INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0462

Mediante reparto verificado por la Oficina Judicial el Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, mediante el cual el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de **ALDEMARO SOTO VALBUENA y MYRIAN RINCÓN MONTAÑA**, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de los demandados, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 262 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, dentro del *sub – lite,* consta que el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado tal y como figura en el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario.

Consta en el expediente que los **ALDEMARO SOTO VALBUENA y MYRIAN RINCÓN MONTAÑA** se notificaron por AVISO bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso del mandamiento de pago, quienes dentro del término guardaron silencio, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

3.- **ORDÉNASE** el remate, previo avalúo del bien gravado con hipoteca, para que, con su producto se pague la obligación que aquí se demanda.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.161.000,oo m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 027

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

lyvc